



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 051-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 09 de setiembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Filemón Recalde Reyes, representante de la Municipalidad Distrital de Pomahuaca, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-34°-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 053-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-34-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Municipalidad Distrital de Pomahuaca con la suma de S/. 4,320.00 (cuatro mil trescientos veinte con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción laboral prevista en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber comparecido a la diligencia programada para el día 09 de setiembre de 2011.
2. Al respecto, el impugnante refiere que si bien no habrían comparecido en la fecha programada, ello se habría debido a que la municipalidad no contaría con trabajadores sujetos al régimen laboral público ni privado, no pudiendo cumplir con la exhibición de la documentación requerida, y no constituyendo infracción alguna su inobservancia al mandato efectuado por Autoridad de Trabajo.
3. Refiere, además, que la multa impuesta sería arbitraria y desproporcionada, toda vez que no se habría tenido en cuenta que el empleador es una institución pública, que no cuenta con disponibilidad presupuestal para asumir dicha responsabilidad.
4. El artículo 4° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, respecto al ámbito de actuación de la inspección del trabajo, refiere que "En el desarrollo de la función inspectiva, **la actuación de la inspección del trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas...**" (negrita y subrayado nuestros).
5. Por otro lado, el artículo 9° del dispositivo legal antes señalado, respecto al deber de colaboración que se tiene para con la autoridad de trabajo, señala que "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores de Trabajo y los inspectores auxiliares, cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas..." (negrita y subrayado nuestros).





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



6. Por su parte, el artículo 11° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las modalidades de actuación inspectiva, refiere que estas se desarrollan mediante "vista de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar la documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público".
7. Con relación a las infracciones a la labor inspectiva, el artículo 36° de la Ley 28806, las ha definido como "...las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, **contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados**...".
8. Sin perjuicio de los dispositivos legales antes citados, es preciso indicar que de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la inspeccionada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28806, citado en el cuarto considerando, se encuentra sujeta a un eventual inspección laboral, debiendo observar y atender los requerimientos efectuados por la autoridad inspectiva. Por otro lado, es preciso indicar que no obstante haberse encontrado en la obligación de comparecer a la diligencia programada para el día 09 de setiembre de 2011, tal como se puede apreciar de la documental obrante a fojas 18, y que ha sido debidamente notificada, en cambio no ha procedido en tal sentido, incumpliendo con ello el deber de colaboración a que se encuentra obligado todo empleador, y que se encuentra contenido en el artículo 9° de la Ley 28806, citado en el quinto considerando; configurando dicha inconducta la infracción imputada y sancionada en el caso de autos.
9. Es necesario indicar que no resultan válidas las afirmaciones expuestas por el impugnante cuando refiere que al no contar con personal sujeto al régimen laboral público ni privado y no tener documentación al respecto para exhibir, no era obligatorio comparecer ante la autoridad inspectiva, toda vez que la participación de la inspeccionada en la diligencia programada como parte del procedimiento inspectivo (y expedida al amparo de lo dispuesto en el dispositivo legal citado en el sexto considerando), era indispensable para determinar la veracidad de las afirmaciones expuestas por la denunciante, así como para recepcionar las declaraciones de la inspeccionada; constituyendo la inobservancia de los mandatos realizados por la autoridad de trabajo, una vulneración al principio de colaboración, que tal como se puede apreciar del dispositivo legal citado en el séptimo considerando, configura la infracción tipificada en el artículo 46° inciso 10) del D.S. 019-2006-TR.
10. No debe dejar de la lado la impugnante, que aun cuando consideraba no tener obligación de llevar la documentación descrita en el escrito de requerimiento, su participación en la diligencia estaba orientada a ejercer su derecho de defensa y a facilitar el desarrollo de las actuaciones inspectivas; constituyendo la omisión de su deber la infracción imputada, la misma que no podía ser desvirtuada por ningún medio, toda vez que dicha infracción tiene naturaleza insubsanable, y se sanciona conforme a los criterios establecidos en las normas que regulan la Inspección del Trabajo.
11. No debemos olvidar que los requerimientos de comparecencia tienen carácter imperativo, por lo que su inobservancia ha sido catalogada como un supuesto de hecho al cual se le impone una sanción, la misma que en el presente caso ha sido aplicada conforme a los criterios regulados en el artículo 48° del D.S. 019-2006-TR, por lo que mal hace la impugnante al considerar arbitraria y desproporcionada la multa impuesta.
12. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de la infracción imputada ha quedado plenamente acreditada, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracción imputada, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Filemón Recalde Reyes, representante de la Municipalidad Distrital de Pomahuaca, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-34-2013, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVASE** los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL